



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES	ELKIN MIGUEL HERNÁNDEZ ARCILA -CC. 98.687.325
DEMANDADOS	CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019 NIT.901.354.602-1
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00239 00
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado demandante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda (kerguelen9533@gmail.com) se encuentran registrados en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1062426236	333955	VIGENTE	-	KERGUELEN9533@GMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

II. PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P, así:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

III. CONSIDERACIONES



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es necesario primeramente, verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto nos remitiremos a las normas contenidas en el Código General del Proceso -LIBRO PRIMERO –SECCIÓN PRIMERA –TÍTULO I –CAPÍTULO I. “COMPETENCIA”

En el presente caso, la demandante indica que esta Agencia Judicial es competente para conocer del asunto, **por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía, el domicilio contractual de las partes y la ubicación del “inmueble en mención”, razón por la cual se verifica cada factor, así:**

- 1 Competencia por la ubicación del “inmueble en mención” (Factor Territorial contenido en el artículo 28 del C.G.P.).

La citada norma, en su numeral 7º, establece: “7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Revisada la demanda, encuentra esta Judicatura que en el presente caso no se ejercita ningún derecho real.

- 2 Competencia por el domicilio contractual de las partes (Factor Territorial contenido en el artículo 28 del C.G.P.)

El citado artículo, en su numeral 3º, establece:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Revisado el CONTRATO objeto de las pretensiones, se encontró que el **lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Montería.**

Y conforme a las pretensiones, tenemos que estas superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2021 es la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos un peso (\$136.278.901).

Ahora bien, revisados de forma íntegra todos los documentos, encuentra el Despacho que, como quiera que el demandante actúa en calidad de CESIONARIO, pero **únicamente frente a derechos económicos**, se observa el CONTRATO DE CESIÓN, en donde dice, de forma diáfana, que **lo único que le ceden es el cobro de \$169.233.460.80** (Cláusula Primera) y que la CESIÓN celebrada **no constituye la cesión del contrato como tal**, sino del derecho a cobrar el precio pactado en el mismo (Cláusula Quinta).

PRIMERA: OBJETO: EL CEDENTE Cede a favor del **CESIONARIO** todos los derechos económicos derivados del contrato mencionado en los antecedentes de este documento en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$169.233.460.80**).

QUINTA: IMPLICACIONES DE ESTA CESIÓN. – La presente cesión de derechos de crédito a título de compraventa no cede a **EL CESIONARIO** las obligaciones contractuales que **LA PARTE CEDENTE** tiene frente a **EL DEUDOR CEDIDO**, pues es claro que la presente **no constituye la cesión del contrato como tal sino del derecho a cobrar el precio pactado en el mismo.**

Razones por las que **no son claras las pretensiones**, incumpléndose con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRETENSIONES

Previo el estudio de los hechos narrados y de las pruebas documentales anexadas a la presente demanda, solicito señor Juez se sirva de **DECLARAR**, las siguientes:

PRIMERA: La resolución del **CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OBRA CIVIL BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE No. INFRAEDUCATIVA 11 - 2021 -ROBINSON PITULUA**, suscrito entre la parte Demanda, **CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019**, NIT. 901.354.602-1. Representada legalmente por es el señor **JORGE IVÁN CARREÑO ROJAS**, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 91.073.877 y **ZAMAT ENGINEERS AND ARQUITECKS S.A.S**, identificada con NIT: 901101847-3, representada legalmente por **LINDA LUCIA LOZANO CARABALLO**, vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1,003,263,033

SEGUNDA: Consecuente con lo anterior, solicito Sr. Juez, se sirva de ordenar a la parte Demanda, **CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019**, NIT. 901.354.602-1. Representada legalmente por es el señor **JORGE IVÁN CARREÑO ROJAS**, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 91.073.877, realizar el pago pendiente por valor de **CIENTO VEINTE Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$128.613.284)**

TERCERA: Que se condene a la parte Demanda, **CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019**, NIT. 901.354.602-1. Representada legalmente por es el señor **JORGE IVÁN CARREÑO ROJAS**, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 91.073.877 a pagar lo correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato del cual se deriva la presente demanda. La cual se estableció sobre el 10% del valor del contrato, lo que en síntesis representa la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS. (\$41.761.328)**

CUARTA: Que se condene a la parte Demanda, **CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019**, NIT. 901.354.602-1. Representada legalmente por es el señor **JORGE IVÁN CARREÑO ROJAS**, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 91.073.877a pagar las costas que se deriven de este proceso.

Teniendo en cuenta nuevamente, **que lo cedido al aquí demandante no fue el contrato de obra**, sino los derechos económicos, **amen que la resolución del contrato lleva consigo volver las cosas al estado anterior así:**

“ Artículo 1546 CC. Condición resolutoria tacita

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

“En efecto, la principal consecuencia de la resolución de un contrato es que tiene el efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo, lo que obligadamente conlleva a que exista la restitución de mutuas como bien lo advierte la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez”

Y en el presente evento, se **está solicitando la resolución y el cumplimiento** (pago de un saldo de dinero presuntamente adeudado) **(Lo cual es excluyente)**.

Así mismo, se verificó, que el poder adosado **solo faculta al apoderado judicial, para pedir la resolución**, razones suficientes para inadmitir, solicitando aclaración de las pretensiones, y que estas estén **debidamente acumuladas – no siendo excluyentes entre sí**. (Artículo 88 numeral 2 CGP).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de Ciudadanía N° 1,003,263,033; Me permito manifestarle que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA, residente en la ciudad de Montería, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 1.062.426.236. Portador de la tarjeta profesional número 333.955 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es kerguelen9533@gmail.com (El cual por información suministrada por este, coincide con el consignado por él dentro del Registro Nacional De Abogados), para que en mi nombre y representación, Inicie, Tramite Y Lleve Hasta Su Terminación: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO con respecto al CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OBRA CIVIL BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE No. INFRAEDUCATIVA 11 – 2021 - ROBINSON PITULUA -en contra del CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019. NIT. 901.354.602-1. Cuyo Representante Legal es el señor JORGE IVÁN CARREÑO ROJAS, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 91.073.877. Dirección: CR 10 117 A 96 - BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, se inadmitirá y se ordenará que en un término de cinco (5) días se subsane las falencias señaladas, **presentando demanda de forma integrada con - pruebas y anexos en un solo documento.**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentando demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e6ade6aee1a5a5d394e118aeabbaeb23c1b8935658162a1a4665c3223d4bb**

Documento generado en 22/11/2021 04:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>